****

**REGLAMENTO DE PRECAMPAÑAS**

**Capítulo Primero Disposiciones Generales**

**Artículo 1.-** El presente Reglamento es de orden público y de observancia general en el Estado de Coahuila de Zaragoza, y tiene por objeto regular las actividades que desarrollan los partidos políticos, sus militantes y/o simpatizantes durante los procesos internos de selección de candidatos a puestos de elección popular, así como las disposiciones establecidas en el Libro Cuarto, Titulo Segundo, Capítulo Primero del Código Electoral del Estado de Coahuila.

**Artículo 2.-** El presente reglamento es emitido conforme a lo establecido por el artículo 139 del Código Electoral, el órgano encargado de su observancia será la Comisión de Capacitación y Organización Electoral.

**Artículo 3.-** La interpretación de las disposiciones contenidas en este Reglamento, se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo en todo momento a los principios rectores de la materia electoral: constitucionalidad, legalidad, independencia, certeza, imparcialidad, objetividad, equidad, profesionalismo y la sana crítica; así como a lo dispuesto por el Código Electoral y demás leyes aplicables.

**Artículo 4.-** Para los efectos de este Reglamento, se entenderá por:

I. Código Electoral: Al Código Electoral del Estado de Coahuila;

II. Instituto: Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila;

III. Consejo: Al Consejo General;

IV. Presidente: Al Consejero Presidente del Consejo General;

V. Comisiones: A las Comisiones del Consejo General;

VI. Partidos: A los Partidos Políticos acreditados o registrados ante el Instituto;

VII. Reglamento: Al Reglamento de Precampañas Electorales para el Estado de Coahuila de Zaragoza;

**Artículo 5.-** Para los efectos de este Reglamento, serán aplicables las siguientes definiciones:

I. Procesos de selección interna: Son el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos, los aspirantes y los precandidatos a dichos cargos, con el objeto de definir a los ciudadanos que contendrán a los diferentes cargos de elección popular, de conformidad con lo establecido en este Código, en los Estatutos y en los reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general que aprueben los órganos de dirección de cada partido político.

II. Precampaña Electoral: El conjunto de actividades que de manera previa al registro de candidatos ante el Instituto, realizan los partidos políticos y sus precandidatos dentro del proceso de selección interna de candidatos que lleva a cabo determinado partido político, dentro de los plazos establecidos por el Código Electoral.

III. Actos de Precampaña: Las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los precandidatos se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.

IV. Propaganda de Precampaña Electoral: El conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido por este Código y el que señale la convocatoria respectiva difunden los precandidatos con el propósito de dar a conocer sus propuestas.

V. Aspirante a precandidato: A los ciudadanos que deciden contender al interior de un determinado partido político, con el fin de alcanzar su nominación como candidato a un cargo de elección popular.

VI. Precandidato: Es el ciudadano que pretende ser postulado por un partido político como candidato a un cargo de elección popular, conforme a este Código y a los Estatutos de un partido político, en el proceso de selección interna.

VII. Candidato: Al ciudadano debidamente registrado ante el Instituto, para contender por un cargo de elección popular.

VIII. Órgano Interno de Fiscalización: Al órgano interno de los partidos políticos encargado de la obtención y administración de sus recursos, así como de la formulación y presentación de los informes que deben rendir sobre sus ingresos y egresos y sobre los gastos de precampañas y campañas electorales.

IX. Informe de Gastos de Precampañas: A los informes financieros de gastos erogados durante el periodo de precampañas que deben rendir los partidos y los precandidatos ante las instancias electorales correspondientes.

**Artículo 6.-** La expedición de la convocatoria y su difusión de acuerdo a los Estatutos y demás normas internas que emitan los partidos políticos con motivo de sus procesos internos de selección de candidatos, no será considerada como un acto de precampaña.

**Artículo 7.-** En los procesos de selección interna, los partidos considerarán en sus convocatorias el principio relativo a la equidad de género a que se refiere los artículos 17, 19 y 144 del Código Electoral.

**Artículo 8.-** Las Comisiones del Consejo formularán y aprobarán los acuerdos necesarios sobre los asuntos que les sean encomendados relacionados con la regulación de los procesos internos de selección de candidatos a cargos de elección popular y las precampañas, conforme a lo establecido en el Código.

**Capítulo Segundo De Los Procesos De Selección Interna De Candidatos A Cargos De Elección Popular**

**Artículo 9.-** Los partidos políticos, conforme a sus estatutos, deberán establecer órganos internos competentes para organizar los procesos de selección interna de sus candidatos y para resolver en materia de medios de impugnación, de conformidad con las siguientes bases:

I. Es competencia directa de cada partido político, a través del órgano establecido por sus Estatutos, o por el reglamento o convocatoria correspondiente, negar o cancelar el registro a los precandidatos que incurran en conductas contrarias a este Código o a las normas que rijan el proceso interno, así como confirmar o modificar sus resultados, o declarar la nulidad de todo el proceso interno de selección, aplicando en todo caso los principios legales y las normas establecidas en sus Estatutos o en los reglamentos y convocatorias respectivas.

II. Solamente los precandidatos debidamente registrados por el partido de que se trate podrán impugnar el resultado del proceso de selección de candidatos en que hayan participado.

III. Los precandidatos podrán impugnar, ante el órgano interno de justicia partidaria, o equivalente, los reglamentos y convocatorias; la integración de los órganos responsables de conducir los procesos internos, los acuerdos y resoluciones que adopten, y en general los actos que realicen los órganos directivos, o sus integrantes, cuando de los mismos se desprenda la violación de las normas que rijan los procesos de selección de candidatos a cargos de elección popular.

IV. Cada partido emitirá un reglamento interno en el que se normarán los procedimientos y plazos para la resolución de tales controversias.

V. Los medios de impugnación que presenten los precandidatos debidamente registrados en contra de los resultados del proceso de selección interna de candidatos a cargos de elección popular, se presentarán ante el órgano interno competente a más tardar dentro de los tres días siguientes a la emisión del resultado.

VI. Los medios de impugnación internos que se interpongan con motivo de los resultados de los procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular deberán quedar resueltos en definitiva a más tardar diez días después de la fecha de realización del proceso mediante el cual se haya adoptado la decisión sobre candidaturas.

VII. Las decisiones que adopten los órganos competentes de cada partido podrán ser recurridas por los precandidatos ante el Tribunal Electoral, una vez agotados los procedimientos internos de justicia partidaria.

**Artículo 10.-** Ningún ciudadano podrá participar simultáneamente en procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular por diferentes partidos políticos.

**Capítulo Tercero De Los Plazos De Precampañas**

**Artículo 11.-** Los procesos de selección interna de candidatos a los cargos de Gobernador, Diputados al Congreso del Estado y miembros de los 38 Ayuntamientos de la Entidad, se llevarán a cabo durante el año en que se efectúen las elecciones constitucionales correspondientes.

**Artículo 12.-** La duración de los periodos de precampaña, así como lo relativo a los procesos de selección interna de cada partido político se regirán por lo dispuesto en el artículo 134 del Código Electoral.

**Artículo 13.-** En caso de celebrarse elecciones extraordinarias para cualquiera de los cargos de elección popular previstos en la Constitución Política del Estado y el Código Electoral, las precampañas correspondientes que podrán realizar los partidos, se ajustarán por el Consejo, conforme a la fecha señalada en la convocatoria respectiva.

**Artículo 14.-** Sólo los partidos políticos, de conformidad con sus disposiciones estatutarias internas, podrán determinar el inicio de selección interna de precandidatos, cumpliendo con los plazos de precampaña previstos en el numeral segundo del artículo 134 del Código Electoral y el presente Reglamento. Los procesos de selección interna deberán terminar en la misma fecha para todos los partidos políticos.

Todos los actos de precampaña realizados por los partidos políticos, antes o después, de los plazos a que se refiere el párrafo anterior, serán sancionados de conformidad con el Libro Quinto del Código Electoral, sus reglamentos y demás leyes electorales aplicables.

**Artículo 15.-** Los partidos políticos podrán establecer, con anterioridad al inicio del proceso de selección interna, el método de selección aplicable a sus precandidatos, sin embargo no podrán realizar la designación hasta que se realice dicho proceso de conformidad con los plazos a que se refiere el artículo anterior.

**Artículo 16.-** Las restricciones a las que están sujetos los precandidatos, son las siguientes:

I. Recibir cualquiera de las aportaciones prohibidas por el Código Electoral.

II. Realizar actos de precampaña electoral fuera de los plazos establecidos en el Código Electoral y el presente Reglamento.

III. Rebasar el período para actos de precampaña autorizado.

IV. Exceder el tope máximo de gastos de precampaña establecido.

V. Emplear o utilizar recursos, en dinero o en especie, por sí o a través de interpósita persona, cualquiera que sea su origen, antes de que inicie la precampaña.

VI. Contratar, por sí o por interpósita persona, propaganda o cualquier otra forma de promoción personal en radio, televisión y medios impresos.

VII. Fijar su propaganda en contravención a lo establecido en el Código Electoral y al reglamento de propaganda.

VIII. Utilizar en su propaganda símbolos, distintivos, emblemas, imágenes o figuras con motivo religioso.

IX. Utilizar expresiones que impliquen diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o que denigre a los ciudadanos, a las instituciones públicas o a otros partidos políticos y sus candidatos, durante las precampañas electorales y en la propaganda política que se utilice durante las mismas.

**Artículo 17.-** El Instituto difundirá las fechas de inicio y cierre de las precampañas de los partidos políticos, a través de la página de internet del Instituto y del Periódico Oficial del Estado.

**Artículo 18.-** El aspirante o precandidato que no se sujete a los plazos y disposiciones establecidas en el Código Electoral, en el presente Reglamento y en la normatividad interna del propio partido que lo tenga registrado con tal carácter, será sancionado por el órgano competente, con la negativa del registro correspondiente, sin menoscabo de las sanciones a las que pueda ser sujeto por incumplir con los estatutos del partido político correspondiente.

**Artículo 19.-** En caso de comprobarse alguna las violaciones a que se refiere el artículo anterior en fecha posterior a la de registro, el Instituto cancelara el registro del candidato infractor.

**Capítulo Cuarto Del Registro De Precandidatos**

**Artículo 20.-** Los partidos deberán registrar a sus aspirantes a precandidatos cuando cumplan con los requisitos de elegibilidad que exigen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, el Código Electoral así como los Estatutos de cada partido político, según el cargo para el que se pretenda postular.

**Artículo 21.-** El registro de precandidatos a Diputados por el principio de mayoría relativa y representación proporcional, se efectuará por fórmulas compuestas cada una por un propietario y un suplente.

El registro de precandidatos a integrantes de los Ayuntamientos, se realizará por planilla, integrada por un propietario a Presidente Municipal y por los propietarios y suplentes correspondientes para los cargos de síndicos y regidores. El precandidato a presidente municipal no tendrá suplente.

El registro de precandidatos al cargo de Gobernador del Estado, se efectuará de manera individual.

**Artículo 22.-** Cuando dentro de los procesos internos de selección exista un solo precandidato registrado, no podrá realizar actos de precampaña, en ninguna modalidad y bajo ningún concepto. El partido de que se trate conservará y ejercerá sus derechos de acceso a radio y televisión, difundiendo mensajes genéricos en los que no podrá hacer mención, en forma alguna al precandidato único. La violación a lo anterior será sancionada en los términos del Código Electoral.

**Artículo 23.-** Los partidos políticos deberán informar al Instituto sobre el registro de los precandidatos, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la fecha en que estos hayan sido aprobados por el órgano competente del partido político.

El informe que contenga la relación de precandidatos, deberá ser firmado por el representante propietario o suplente ante el Consejo General, y contener cuando menos los siguientes datos:

I. El partido que lo presenta;

II. Nombre completo del aspirante;

III. Lugar y fecha de nacimiento;

IV. Profesión u ocupación;

V. Clave de la credencial de elector;

VI. Cargo de elección popular al que aspira ser nominado; y

VII. Domicilio para oír y recibir notificaciones del precandidato.

En el escrito mediante el cual se notifique al Instituto del registro de los precandidatos, se deberá señalar que cumplieron con los requisitos de elegibilidad correspondientes, debiendo adjuntar al citado documento una copia de la constancia de registro del precandidato otorgada por el partido político.

**Artículo 24.-** Al término de los procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular, y a más tardar las veinticuatro horas siguientes, los partidos políticos deberán informar al Instituto los resultados de sus procesos de selección interna de candidatos.

El informe deberá indicar cuando menos lo siguiente:

I. Nombre y apellidos de los precandidatos electos, con independencia del método que haya sido utilizado; y

II. Cargo para el que se postula cada uno de los precandidatos.

**Capítulo Quinto De La Propaganda**

**Artículo 25.-** En la realización de la precampaña electoral, los partidos y sus precandidatos, observarán las reglas establecidas en el presente reglamento.

**Artículo 26.-** Queda prohibido a los aspirantes y precandidatos realizar, en todo tiempo, por si o por terceras personas, la contratación de propaganda o cualquier otra forma de promoción personal en radio, televisión y medios impresos.

La violación a esta norma se sancionará con la negativa del registro correspondiente, de comprobarse la violación a esta norma en fecha posterior a la de registro, el Instituto cancelará el registro del candidato infractor.

**Artículo 27.-** Los partidos políticos harán uso del tiempo en radio y televisión que conforme a la Constitución General, el Código Federal y el Código Electoral les corresponda para la difusión de sus procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular, de conformidad con las reglas y pautas que determine el Instituto Federal Electoral. Los precandidatos debidamente registrados podrán acceder a radio y televisión exclusivamente a través del tiempo que corresponda en dichos medios al partido político por el que pretenden ser postulados.

**Artículo 28.-** La propaganda de precampaña electoral en cuanto a su colocación y fijación quedará sujeta a las reglas contenidas en los artículos 155 y 156 del Código Electoral y en el Reglamento de Propaganda.

La propaganda electoral que se utilice durante las precampañas, deberá contener en todo caso el señalamiento preciso y notoriamente visible, de la leyenda alusiva al “Proceso de selección interna de candidatos”.

**Artículo 29.-** Las quejas motivadas por la colocación en lugares prohibidos de propaganda impresa de los partidos políticos y precandidatos serán presentadas al comité electoral competente por el lugar en que se presente el hecho que motiva la queja. El mencionado comité ordenará la verificación de los hechos, integrará el expediente y resolverá, de ser procedente, el retiro de la propaganda.

En relación con la interposición de quejas señaladas en el párrafo anterior, se estará a lo dispuesto en el Reglamento de Quejas y Denuncias.

**Artículo 30.-** En el caso de que el aspirante o precandidato persista en el incumplimiento a las reglas para la fijación de la propaganda de su precampaña electoral, se estará a lo dispuesto en el Libro Quinto, Titulo Primero Capítulo Primero, del Código Electoral.

**Artículo 31.-** Los precandidatos deberán retirar la propaganda electoral utilizada a más tardar quince días después de concluida la precampaña.

En caso de no hacerlo, se solicitará a las autoridades municipales el retiro de dicha propaganda, aplicando el costo de los trabajos de retiro al precandidato de que se trate.

La violación a lo dispuesto por el presente artículo será sancionado en los términos del Libro Quinto del Código Electoral y del Reglamento de Quejas y Denuncias.

**Capítulo Sexto Del Financiamiento De Las Precampañas**

**Artículo 32.-** El régimen de financiamiento de los partidos, para efecto de sus respectivos procesos de selección interna, tendrá las modalidades de público, por militancia, de simpatizantes, autofinanciamiento y por rendimientos financieros, que establece el artículo 44 del Código Electoral.

**Artículo 33.-** El financiamiento público que el Instituto otorgue a los partidos políticos, con derecho a recibirlo, para gastos de precampaña y campaña electoral se les entregará veinte días antes del inicio de las precampañas o campañas de la elección de que se traté.

**Artículo 34.-** No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos, ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia, los entes siguientes:

I. Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal, y los Ayuntamientos, salvo los establecidos en la ley;

II. Las dependencias, entidades u organismos de la administración pública federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, y los órganos de gobierno del Distrito Federal;

III. Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras;

IV. Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;

V. Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión;

VI. Las personas que vivan o trabajen en el extranjero; y

VII. Las empresas mexicanas de carácter mercantil.

**Artículo 35.-** El financiamiento diverso al público que destinen los partidos políticospara la precampaña, acorde a los topes que fije el Consejo, observarán lo dispuesto en el artículo 44 y 152 del Código Electoral.

**Artículo 36.-** Los ingresos que obtengan los partidos con motivo del financiamiento a que se refiere el artículo 32 de este Reglamento, deberán registrarse rigurosamente a efecto de contemplar sus egresos en los informes financieros a que se refiere el artículo 52 del Código Electoral.

**Capítulo Séptimo De Los Topes De Gastos De Precampaña**

**Artículo 37.-** Los topes de gasto de precampaña se regirán por lo dispuesto en el artículo 138 del Código Electoral.

**Artículo 38.-** Para los efectos de los topes de gastos de precampaña, no se tomarán en cuenta como parte del financiamiento privado, los bienes muebles e inmuebles propiedad del precandidato.

Tampoco se considerarán dentro de los topes de precampaña, los gastos que realicen los partidos políticos para la organización y desarrollo de los procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular.

**Capítulo Octavo De La Fiscalización Y Presentación**

**De Los Informes De Precampañas**

**Artículo 39.-** Los partidos políticos deberán presentar ante la Unidad de Fiscalización los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación.

Antes de la realización de las precampañas, los partidos políticos deberán entregar, por escrito, a la Unidad de Fiscalización, la planeación de los gastos de sus precampañas electorales.

**Artículo 40.-** La presentación de los informes de precampaña se sujetará a lo establecido por el artículo 52 inciso b) del Código Electoral.

**Artículo 41.-** Los gastos de organización de los procesos internos y precampañas para la selección de candidatos a cargos de elección popular que realicen los partidos políticos serán reportados en el informe anual correspondiente.

**Artículo 42.-** En cada informe será reportado el origen de los recursos que se hayan utilizado para financiar los gastos correspondientes a los rubros comprendidos en los topes de gastos de precampaña, así como el monto y destino de dichas erogaciones, conforme al Reglamento de Fiscalización que para tal efecto expida el Consejo.

Para efectos de la fiscalización de los recursos de los partidos políticos, los gastos erogados con motivo de sus precampañas serán considerados dentro del rubro de financiamiento para el desarrollo de actividades tendientes a la obtención del sufragio popular.

**Artículo 43.-** Los precandidatos serán los responsables de la presentación de sus respectivos informes ante el órgano interno del partido político de que se trate, a efecto de que se presente el informe integral referente a cada una de las precampañas que se realizaron durante los procesos de selección interna de candidatos.

Los partidos políticos, en su normatividad interna o convocatoria del proceso de selección interna de candidatos respectivo, establecerán la fecha límite para que sus precandidatos les hagan entrega de los informes de precampaña a que se refiere el párrafo anterior, cuidando en todo momento que no excedan el límite que tienen los partidos políticos para la entrega de los informes de gasto de precampañas ante el órgano electoral, previsto en el artículo 52 del Código Electoral.

**Artículo 44.-** El procedimiento para la presentación y fiscalización de los informes de gastos de precampaña, estará comprendido en el Reglamento de Fiscalización.

**Capítulo Noveno Disposiciones Complementarias**

**Artículo 45.-** En materia de precampañas se aplicará, en lo conducente, las disposiciones para las campañas políticas y la difusión de propaganda establecidas en el Código Electoral y sus respectivos reglamentos.

**Artículo Transitorio**

**PRIMERO.-** El presente reglamento entrará en vigor a partir de su aprobación por el Consejo General del Instituto.

**SEGUNDO.-** Publíquese el presente Reglamento en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y difúndase a través de la página electrónica del Instituto.

Acuerdo que en esta misma fecha se notifica fijándose cédula en los estrados de este Instituto, en los términos de los artículos 33 y 34 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Político Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Emitido el presente acuerdo se suscribe según lo estipulado en el artículo 88 numeral 2 inciso g) del Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza.